

#22

611

Abril 18/63

Ley por medio de la cual
queda suprimido el Comité
Nacional de Control de Precios
Máximos de Art. de Primera ne-
cesidad, instituido por la Ley
No. 4457 del 19 de Mayo 1956, y
se crea la Dirección General
de Control de Precios. -



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5197

Santo Domingo, D. N.,

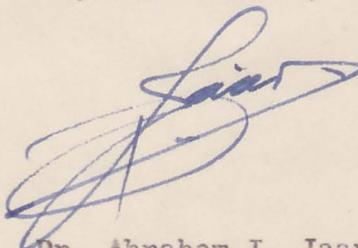
ABR. 29 1963

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 120, de fecha 24 de abril en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se crea la Dirección General de Control de Precios y suprime el Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, ha sido promulgada en fecha 27 de abril en curso, y registrada bajo el No. 13.

Muy atentamente,



Dr. Abraham I. Jaar.

aij.
bt/pq.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda suprimido el Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, instituido por la Ley No. 4451, del 19 de mayo de 1956.

Art. 2.- Se crea la Dirección General de Control de Precios, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que reglamentará su organización interna. Dicha Dirección General tendrá a su cargo, en lo adelante, la adopción de disposiciones que fijen el precio máximo a que podrán ser vendidos, tanto por los productores como por los mayoristas y detallistas, los artículos de primera necesidad, así como los precios máximos a pagar por concepto de remuneración de servicios que, por su naturaleza, puedan ser considerados también como de primera necesidad. Ejercerá, además la inspección y control de las existencias comerciales, así como respecto de los pesos, pesas y medidas que se utilizan en el comercio cuando lo estime conveniente.

Art. 3.- Para los fines de esta ley, se reputan artículos de primera necesidad:

a) El pan, el pescado, la carne, la leche, la mantquilla, el queso, el café, el chocolate, los huevos, las grasas y aceites comestibles, el azúcar, la sal, el carbón, los cereales, las raíces y legumbres, y de modo general to-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - El presente decreto tiene por objeto...

Art. 2.º - En caso de necesidad...

LEGISLATURA 1. 1963

REGISTRADA AL N.º

del libro...

No. de las sesiones de Leyes y Resoluciones

del Poder Judicial

de las Sesiones del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual queda suprimido el Control de Precios máximos de artículos de primera necesidad. ASUNTO PAG,

2

dos aquellos artículos cuyo uso y consumo se considere razonablemente imprescindibles para el sostenimiento de la vida humana;

b) Los productos farmacéuticos necesarios para la conservación y restablecimiento de la salud; y

c) Los efectos del vestuario en general que no sean de carácter suntuario, así como los artículos o materiales utilizados en su elaboración.

Art. 4.- Se reputan servicios de primera necesidad aquellos que por su índole sean imprescindibles para el diario desenvolvimiento de la actividad humana, tales como los de las lavanderías, tintorerías y barberías.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio tendrá facultad para determinar otros servicios que se reputarán de primera necesidad.

Art. 5.- La fijación de los precios máximos a que podrán ser vendidos los productos farmacéuticos estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, cuyas disposiciones en este sentido queda encargada de hacer cumplir la Dirección General de Control de Precios.

Art. 6.- Las disposiciones que adopte la Dirección General de Control de Precios, serán obligatorias en todo el territorio nacional, después de haber sido aprobadas, mediante Oficio, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley para el control de precios máximos de ciertos artículos de primera necesidad.

Los artículos en este caso y consiguientemente en consideración...
...los efectos del aumento en general que no sean...
...de carácter sustancial, así como los artículos o materiales uti-
...lizados en su elaboración...
...en vez de ser servicios de primera necesidad...
...que por su índole sean imprescindibles para el diario...
...desarrollo de la actividad humana, tales como los de las re-
...venderías, tintorerías y barberías...
...la Secretaría de Estado de Industria y Co-
...servicio tendrá facultad para determinar otros servicios que se re-
...necesidad.

Art. 5. - La fijación de los precios máximos a que...
...deben ser vendidos los productos farmacéuticos estará a cargo de...
...la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, cuyos dispo-
...siciones quedan encargadas de hacer cumplir la Di-
...rección de Control de Precios...
...Las disposiciones que adopte la Dirección...
...precios, serán obligatorias en todo el...
...de haber sido aprobadas, mediante...
...Estado de Industria y Comercio.



1.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1163
del Libro...
Santo Domingo, República Dominicana
1963

Proy. de la Ley que suprime el Control de Precios Máximos de artículos de primera Necesidad.

CONGRESO NACIONAL

23

ASUNTO:

PAG,

Párrafo I.- Una vez aprobada una disposición por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Dirección General de Control de Precios, la hará publicar en los periódicos de mayor circulación, y enviará sendas copias de la misma a los Gobernadores Civiles de Provincias, a los Síndicos Municipales y al del Distrito Nacional, para fines de conocimiento y cumplimiento. Para estos propósitos, se imprimirá suficiente número de ejemplares de cada disposición, los cuales se distribuirán además a todos los comerciantes.

Párrafo II.- Dichas disposiciones tendrán vigencia hasta tanto sean modificadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General, cuando así lo juzgue oportuno.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo dictará los Decretos y Reglamentos para la aplicación de esta Ley, de conformidad con las recomendaciones que al efecto le haga el Secretario de Estado de Industria y Comercio, cuando lo juzgue necesario.

Art. 8.- Los precios máximos de venta de los artículos de primera necesidad serán determinados por la Dirección General de Control de Precios, previo estudio de los costos de producción, teniendo en cuenta la utilidad razonable que deben percibir los diferentes factores que intervienen en el libre juego comercial. Al efecto, dicha Dirección General podrá celebrar entrevistas

PROY. DE LEY DE CONTROL DE PRECIOS MÁXIMOS DE ARTÍCULOS DE ALIMENTACIÓN Y MEDICAMENTOS
ASUNTO: Ley de Control de Precios Máximos de Artículos de Alimentación y Medicamentos

Art. 1.º - Una vez aprobada una disposición por la Sección de Estado de Industria y Comercio, la Dirección General de Control de Precios, la hará publicar en los periódicos de mayor circulación y enviará sendas copias de la misma a los Gobernadores Civiles de las provincias, a los Alcaldes Municipales y al Director Nacional, para fines de conocimiento y cumplimiento. En estos períodos, se limitará únicamente el número de ejemplares de cada disposición, las cuales se distribuirán además a todos los comerciantes.

Art. 2.º - Las disposiciones tendrán vigencia hasta tanto sean modificadas por la Sección de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Control de Precios, cuando lo juzgue oportuno.

Art. 3.º - El Poder Ejecutivo dictará los Decretos y Reglamentos para la aplicación de esta Ley, de conformidad con las recomendaciones que el efecto de esta Ley el Secretario de Estado de Industria y Comercio, cuando lo juzgue necesario.

Los precios máximos de venta de los artículos de alimentación serán determinados por la Dirección General de Control de Precios, previo estudio de los costos de producción, de modo que intervengan en el libre juego comercial.

12
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO
SANTO DOMINGO, D. R. 1933
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Santo Domingo, D. R. 1933



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

proy. de ley por el cual queda suprimido el Comité Nac. de Control de Precios Máximos de artículos de primera necesidad.

PAG,

4

con los productores, almacenistas y detallistas, y podrá recomendar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio las medidas que estime convenientes para el abaratamiento del costo de la vida inclusive la creación de tiendas móviles y otros establecimientos similares que contribuyan a esa finalidad.

Art. 9.- Una lista de los precios de los artículos de primera necesidad señalados por la Dirección General de Control de Precios, deberá ser fijada en los establecimientos comerciales correspondientes en lugar asequible y a la vista del público, para que puedan ser fácilmente comprobados.

Art. 10.- La Dirección General de Control de Precios podrá solicitar las informaciones y colaboraciones necesarias para la adopción de sus disposiciones a todas las oficinas de la Administración Pública y a los particulares.

Art. 11.- La Dirección General de Control de Precios velará, además, porque las carnes que se expendan al público estén debidamente amparadas por certificados extendidos por mataderos autorizados.

Art. 12.- Queda terminantemente prohibido el acaparamiento, para fines especulativos, de los artículos de primera necesidad.

Art. 13.- Queda prohibido mezclar, cambiar o adulterar, en cualquier forma, con fines especulativos, la composición natu-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

con los productores, distribuidores y detallistas, y podrá recomen-

dar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio las medi-

das que estime convenientes para el establecimiento del costo de la

vista inspectiva la creación de tiendas móviles y otros estable-

cimientos similares que contribuyan a esa finalidad.

Art. 9. - Una lista de los precios de los artículos de pri-

mera necesidad elaborada por la Dirección General de Control de

Preços, deberá ser fijada en los establecimientos comerciales co-

respondientes en lugar conspicuo y a la vista del público, para

que pueda ser fácilmente consultada.

Art. 10. - La Dirección General de Control de Preços po-

drá solicitar las informaciones y colaboraciones necesarias para

la elaboración de sus disposiciones a todas las oficinas de la ad-

ministración pública y a los particulares.

Art. 11. - La Dirección General de Control de Preços ve-

lará, además, porque los cárteles que se exponen al público estén

correctamente elaborados por certificaciones extendidas por autoridades

14 LEGISLATURA de 1953

REGISTRADA AL No. del libro Letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos y el Senado

9 copies de

honor ascree

de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por el cual queda suprimido el Comité Nac. de Control de Precios Máximos de artículos de primera necesidad. PAG. 5

ral de los artículos de primera necesidad.

Art. 14.- Queda prohibido el falseamiento de las Pesas, pesos y Medidas mediante cualquier subterfugio, para alterar, los precios.

Art. 15.- Asimismo, queda prohibido el convoyage de los artículos de primera necesidad y se considerará maquinación para alterar el precio, la simulación de venta de cualquier artículo.

Párrafo.- Se entiende por convoyage, para los fines de esta ley, la inclusión obligatoria de un artículo no deseado al hacer la compra de un artículo de primera necesidad.

Art. 16.- La negativa de cualquier persona física o moral a vender uno o más artículos de primera necesidad, que tengan en existencia, se presumirá hecha con fines especulativos, y, por ende, será objeto de la sanción correspondiente.

Art. 17.- Es obligatoria para los productores, almacenistas y detallistas, la expedición de la factura correspondiente al efectuar la venta de sus artículos, especificando calidad, cantidad, marca o cualquier otro medio de identificación que tuviere el artículo vendido.

Párrafo I.- Asimismo, están obligados a presentar dichas facturas, y cuáquiera otros documentos inherentes a su negocio, cuando les sean requeridos por autoridades competentes.

Párrafo II.- La negativa de presentación de las paten-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

 Proy. de ley por el cual queda suprimido el
 Comité Nac. de Control de Precios Máximos
 de Arts. de Primera Necesidad.

PAG. 6

tes, facturas y demás documentos, se considerará obstaculización al desempeño de las funciones de las autoridades competentes, y será sancionada de acuerdo con esta ley.

Art. 18.- La violación de la presente ley será sancionada con prisión correccional de seis días a dos años, o multa de RD\$25.00 a RD\$10.000.00, o con ambas penas a la vez, y la confiscación de los artículos en casos de acaparamiento, adulteración, falseamiento de pesas, pesos, medidas y convoyage.

Párrafo I.- Todos los artículos confiscados de fácil descomposición, serán entregados, mediante acta, a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a fin de ser utilizados en el mantenimiento de instituciones benéficas.

Párrafo II.- La reincidencia se castigará de conformidad con las leyes del derecho penal común.

Art. 19.- Quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta ley, así como de las disposiciones y medidas que dicte la Dirección General de Control de Precios, los inspectores de ésta, los inspectores de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo, los inspectores de Rentas Internas y los miembros de la Policía Nacional, quienes deben, en caso de infracciones, levantar las actas correspondientes, las cuales firmarán el inspector o agente actuante y dos testigos si los hubiere. Dichas

CONGRESO NACIONAL

PAG. 5

ASUNTO:

... factores y demás documentos, se considerará...
... el desempeño de las funciones de las autoridades competentes, y
... este mandato de acuerdo con esta ley.

Art. 18.- La violación de la presente ley será sancio-
nada con prisión correccional de seis días a dos años, o multa
de RD\$25.00 a RD\$100.00, o con ambas penas a la vez, y se con-
siderará de los delitos en casos de escarmentamiento, en materia de
falsificación de pesos, pesos, medidas y convoyes.

Artículo I.- Todos los artículos contenidos en el
decreto, serán sancionados, notándose que, a la Secretaría
de Estado de Salud y Previsión Social, a fin de ser utiliza-
dos en el mantenimiento de las instituciones beneficiarias.

Artículo II.- La reincidencia se castigará de acuerdo
con las leyes del derecho penal común.

Art. 19.- Quedan encargados de velar por el cumpli-
miento de esta ley, así como de las disposiciones y medidas que dic-

... la Dirección General de Control de Precios, los inspectores
... inspectores de la Secretaría de Estado de In-
... inspectores de la Secretaría de Estado de
... de Rentas Internas y los miembros de
... quienes deben, en caso de infracciones, se-
... las cuales tendrán el in-
... testigos al momento.



REGISTRATURA
REGISTRADA AL NO. 21
del libro tomo
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
y copia de
hojas escritas
en razón de dos expedientes
Santo Domingo, de. 1. 1963
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual queda suprimido el Comi-
ASUNTO: té Nac. de Control de Precios Máximos de PAG, 7
Arts. de Primera Necesidad.

actas deberán ser remitidas a la referida Dirección General, la cual les dará el curso correspondiente, si las hallare correctas.

Art. 20.- Para atender a las erogaciones que conlleva el funcionamiento de la Dirección General de Control de Precios, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los fondos necesarios para ello.

Art. 21.- Quedan derogadas las Leyes Nos. 4451, del 19 de mayo de 1956 y 5963, del 16 de junio de 1962, así como cualquiera otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

(fdo.) Miguel Angel McCabe Aristy
Presidente

LOS SECRETARIOS:

(fods.) Antera Peralta de Aybar
Francisco Manuel Valdez Dalmasí

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

sigue

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Control de Precios Máximos de Alimentos Básicos.
Art. 20. - Para atender a las exigencias que conlleva el funcionamiento de la Dirección General de Control de Precios, se autoriza en la Ley de Gastos Púnicos los fondos necesarios para ello.

Art. 21. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 22. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 23. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 24. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 25. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 26. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 27. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 28. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 29. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 30. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 31. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 32. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 33. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 34. - Quedan derogadas las leyes Nos. 4481, del 19 de mayo de 1965 y 2963, del 16 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

(100.) Miguel Ángel McCabe Araya
Presidente

LOS SEÑORES:

(100.) Miguel Ángel McCabe Araya
Presidente

Salas de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

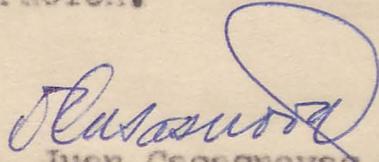


REGISTRARIA AL N.º ...
Del libro letra ...
de los artículos de Leyes, Resoluciones y Ordenanzas del Senado.
Sección de ...
Santo Domingo, D. N. R. D. 1963
163

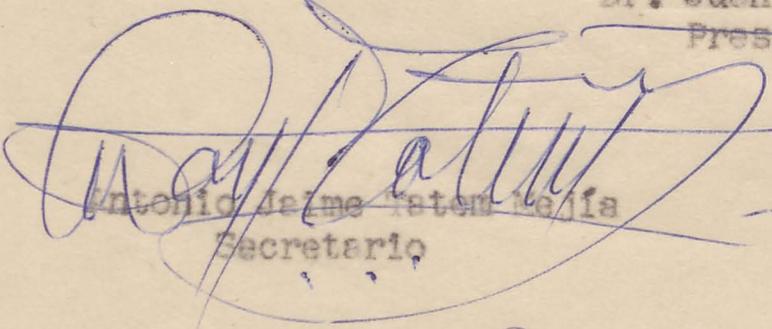
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual queda suprimido el Comité de
ASUNTO: Control de Precios Máximos de Arts. de Primera Necesidad. PAG. 8

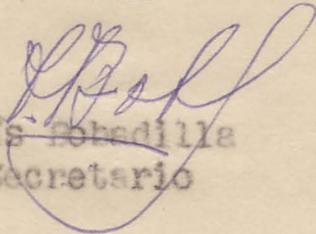
la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de
abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la In-
dependencia y 100 de la Restauración.



Dr. Juan Casanovas Garrido
Presidente



Antonio Jaime Batemella
Secretario



Tomás Tobedilla
Secretario

RECEIVED
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
1963 APR 24 11 30 AM
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA TÉCNICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA CULTURAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DEPORTIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA TURÍSTICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE TURISMO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE DEPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE TURISMO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE DEPORTE



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Control de Prácticas Exóticas de Armas de Fuego, B.A.G.
Resolución

La Comisión Organizadora, a las veintinueve días del mes de
Abril del año mil novecientos veintiseis y tres; años 1926 de la In-
dependencia y 103 de la República.

[Faint signature]
Sr. don [Faint name]
Presidente

[Faint signature]
Sr. don [Faint name]
Secretario

[Faint signature]
Sr. don [Faint name]
Secretario

LEGISLATURA 1926

REGISTRADA AL N.º

del folio de libro letra

No de órdenes de Leyes, Resoluciones

y Decretos del Senado

y emitida de

resoluciones en número y razón de dos

Santo Domingo

[Signature]
Sr. don [Faint name]
Vicepresidente de las Ordenes del Senado



Ley 13

Control de Precios



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
18 de abril de 1963

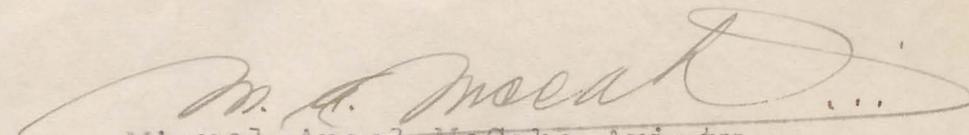
00065

Señor
Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual queda suprimido el Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, instituido por la Ley No.4451, del 19 de mayo de 1956, y se crea la Dirección General de Control de Precios.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel McCabe Aristy,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

Santo Domingo, D. N.
Abril 24 de 1963.-

119

Señor Miguel Angel McCabe Aristy
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 65,
de fecha 18 del mes en curso, y del anexo proyecto de
Ley por medio del cual se crea la Dirección General de
Control de Precios, bajo la dependencia de la Secre-
taria de Estado de Industria y Comercio.

Participo a usted que el Senado en sesión de
esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remi-
tió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente.

Dr. Juan Casanovas Garrido
Presidente del Senado

dd

120

Santo Domingo, D. N.
Abril 24 de 1963.-

Señor Profesor Juan Bosch
Presidente de la República
Su Despacho.-

Ciudadano Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se crea la Dirección General del Control de Precios, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Muy respetuosamente le saluda,



Dr. Juan Casanovas Garrido
Presidente del Senado

dd



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.--Queda suprimido el Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, instituido por la Ley No.4451, del 19 de mayo de 1956.

Art. 2.--Se crea la Dirección General de Control de Precios, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que reglamentará su organización interna. Dicha Dirección General tendrá a su cargo, en lo adelante, la adopción de disposiciones que fijen el precio máximo a que podrán ser vendidos, tanto por los productores como por los mayoristas y detallistas, los artículos de primera necesidad, así como los precios máximos a pagar por concepto de remuneración de servicios que, por su naturaleza, puedan ser considerados también como de primera necesidad. Ejercerá, además la inspección y control de las existencias comerciales, así como respecto de los pesos, pesas y medidas que se utilicen en el comercio cuando lo estime conveniente.

Art. 3.--Para los fines de esta ley, se reputan artículos de primera necesidad:

a) El pan, el pescado, la carne la leche, la mantquilla, el queso, el café, el chocolate, los huevos, las grasas y aceites comestibles, el azúcar, la sal, el carbón, los cereales, las raíces y legumbres, y de mo-

sls.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL AÑO 1963

REGISTRADA con el Número 19

en el folio 45 del Libro Letra Q de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 7

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

~~En~~ R. D. de 18 de Julio de 1963

Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy.de ley por el cual queda suprimido el Control de Precios Máximos de Art.de Primera Necesidad ^{PAG}

do general todos aquellos artículos cuyo uso y consumo se considere razonablemente imprescindibles para el sostenimiento de la vida humana;

b) Los productos farmacéuticos necesarios para la conservación y restablecimiento de la salud; y

c) Los efectos del vestuario en general que no sean de carácter suntuario, así como los artículos o materiales utilizados en su elaboración.

Art. 4.-Se reputan servicios de primera necesidad aquellos que por su índole sean imprescindibles para el diario desenvolvimiento de la actividad humana, tales como los de las lavanderías, tintorerías y barberías.

Párrafo.-La Secretaría de Estado de Industria y Comercio tendrá facultad para determinar otros servicios que se reputarán de primera necesidad.

Art. 5.-La fijación de los precios máximos a que podrán ser vendidos los productos farmacéuticos estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, cuyas disposiciones en este sentido queda encargada de hacer cumplir la Dirección General de Control de Precios.

Art. 6.-Las disposiciones que aopte la Dirección General de Control de Precios,serán obligatorias en todo el territorio nacional, después de haber sido aprobadas, mediante oficio, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo I.-Una vez aprobada una disposición por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Dirección Ge-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



12 LEGISLATURA Del 19 de Junio 1963
REGISTRADA con el Número 19 de
en el folio 45 del Libro Letra D. de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Camacho R. D. 18 de Julio de 1963
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por el cual queda suprimido el Comité Nac. de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.

PAG. 3

neral de Control de Precios, la hará publicar en los periódicos de mayor circulación, y enviará sendas copias de la misma a los Gobernadores Civiles de Provincias, a los Síndicos Municipales y al del Distrito Nacional, para fines de conocimiento y cumplimiento. Para estos propósitos, se imprimirá suficiente número de ejemplares de cada disposición, los cuales se distribuirán además a todos los comerciantes.

Párrafo II.—Dichas disposiciones tendrán vigencia hasta tanto sean modificadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General, cuando así lo juzgue oportuno.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo dictará los Decretos y Reglamentos para la aplicación de esta Ley, de conformidad con las recomendaciones que al efecto le haga el Secretario de Estado de Industria y Comercio, cuando lo juzgue necesario.

Art. 8.—Los precios máximos de venta de los artículos de primera necesidad serán determinados por la Dirección General de Control de Precios, previo estudio de los costos de producción, teniendo en cuenta la utilidad razonable que deben percibir los diferentes factores que intervienen en el libre juego comercial. Al efecto, dicha Dirección General podrá celebrar entrevistas con los productores, almacenistas y detallistas, y podrá recomendar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio las medidas que estime convenientes para el abaratamiento del costo de la vida, inclusive la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 8

El presente es el control de los trabajos realizados en el mes de mayo de 1963, y consta de 7 hojas escritas a máquina y consta de 7 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 7 hojas escritas a máquina a razón de dos espacio interlineales.



14 LEGISLATURA *Del 19 de Mayo de 1963*

REGISTRADA con el Número 14 de en el folio 45 del Libro Letra D

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 7 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

En la Ciudad de Santo Domingo, R. D. el 18 de abril de 1963

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

 Proy. de ley por el cual queda suprimido el
 Comité Nac. de Control de Precios Máximos de
 Artículos de Primera Necesidad.

PAG. 4

creación de tiendas móviles y otros establecimientos similares que contribuyan a esa finalidad.

Art. 9.-Una lista de los precios de los artículos de primera necesidad señalados por la Dirección General de Control de Precios, deberá ser fijada en los establecimientos comerciales correspondientes en lugar asequible y a la vista del público, para que puedan ser fácilmente comprobados.

Art. 10.-La Dirección General de Control de Precios podrá solicitar las informaciones y colaboraciones necesarias para la adopción de sus disposiciones a todas las oficinas de la Administración Pública y a los particulares.

Art. 11.-La Dirección General de Control de Precios velará, además, porque las carnes que se expendan al público estén debidamente amparadas por certificados extendidos por mataderos autorizados.

Art. 12.-Queda terminantemente prohibido el acaparamiento, para fines especulativos, de los artículos de primera necesidad.

Art. 13.-Queda prohibido mezclar, cambiar o adulterar, en cualquier forma, con fines especulativos, la composición natural de los artículos de primera necesidad.

Art. 14.-Queda prohibido el falseamiento de las Pesas, pesos y Medias mediante cualquier subterfugio, para alterar, los precios.

Art. 15.-Asimismo, queda prohibido el convoyage de los

sls.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Art. 10.- La Dirección General de Control de Tráfico de Vehículos y de la Policía de Tráfico, deberá ser el órgano responsable de la instalación, mantenimiento y reparación de los vehículos que circulan por las vías públicas, así como de la inspección y control de los mismos.

Art. 11.- La Dirección General de Control de Tráfico de Vehículos y de la Policía de Tráfico, deberá ser el órgano responsable de la instalación, mantenimiento y reparación de los vehículos que circulan por las vías públicas, así como de la inspección y control de los mismos.



LEGISLATURA *Ordinaria 1963*

REGISTRADA con el Número 19 de
en el folio 45 del Libro Letra Q
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 7
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.

[Signature] R. D. de *[Signature]* de *1963*

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por el cual queda suprimido el
Comité Nac. de Control de Precios Máximos
de Artículos de Primera Necesidad.

PAG. 5

artículos de primera necesidad, y se considerará maquinación para alterar el precio, la simulación de venta de cualquier artículo.

Párrafo.-Se entiende por convoyage, para los fines de esta ley, la inclusión obligatoria de un artículo no deseado al hacer la compra de un artículo de primera necesidad.

Art. 16.-La negativa de cualquier persona física o moral a vender uno o más artículos de primera necesidad, que tengan en existencia, se presumirá hecha con fines especulativos, y, por ende, será objeto de la sanción correspondiente.

Art. 17.-Es obligatoria para los productores, almacenistas y detallistas, la expedición de la factura correspondiente al efectuar la venta de sus artículos, especificando calidad, cantidad, marca o cualquier otro medio de identificación que tuviere el artículo vendido.

Párrafo I.-Asímismo, están obligados a presentar dichas facturas, y cualquiera otros documentos inherentes a su negocio, cuando les sean requeridos por autoridades competentes.

Párrafo II.-La negativa de presentación de las patentes, facturas y demás documentos, se considerará obstaculización al desempeño de las funciones de las autoridades competentes, y será sancionada de acuerdo con esta ley.

Art. 18.-La violación de la presente ley será sancionada con prisión correccional de seis días a dos años, o multa



14 LEGISLATURA *Reunión 1963*
 REGISTRADA con el Número *19*
 en el folio *45* del Libro Letra *D* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *7*
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad ~~San~~ R. D. *18* de *abril* 19*63*
[Signature]
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por el cual queda suprimido el Comité Nac. de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad. PAG. 6

de RD\$25.00 a RD\$10,000.00, o con ambas penas a la vez, y la confiscación de los artículos en casos de acaparamiento, adulteración, falseamiento de pesas, pesos, medidas y convo-yage.

Párrafo I.-Todos los artículos confiscados de fácil descomposición, serán entregados, mediante acta, a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a fin de ser utilizados en el mantenimiento de instituciones benéficas.

Párrafo II.-La reincidencia se castigará de conformidad con las leyes del derecho penal común.

Art. 19.-Quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta ley, así como de las disposiciones y medidas que dicte la Dirección General de Control de Precios, los inspectores de ésta, los inspectores de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo, los inspectores de Rentas Internas y los miembros de la Policía Nacional, quienes deben, en caso de infracciones, levantar las actas correspondientes, las cuales firmarán el inspector o agente actuante y dos testigos si los hubiere. Dichas actas deberán ser remitidas a la referida Dirección General, la cual les dará el curso correspondiente, si las hallare correctas.

Art. 20.-Para atender a las erogaciones que conlleva el funcionamiento de la Dirección General de Control de Precios, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los fondos necesarios para ello.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



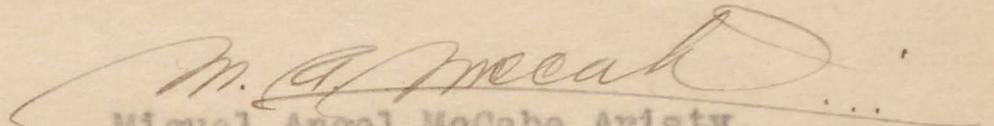
19
LEGISLATURA *Ordinaria* 19 *43*
REGISTRADA con el Número *19*
en el folio *45* del Libro Letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *7*
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Antonio R. D. de *1963*
Ciudad *San Pedro de Macoris* R. D. *18* de *enero* *1963*
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

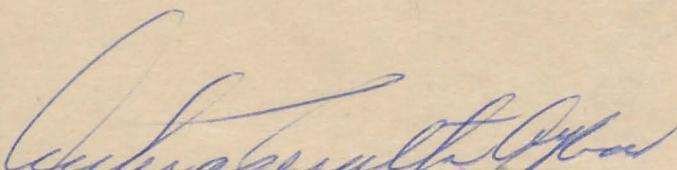
ASUNTO: Proy. de ley por el cual queda suprimido el Comité Nac. de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad. PAG. 7

Art. 21.-Quedan derogadas las Leyes Nos.4451, del 19 de mayo de 1956 y 5963, del 16 de junio de 1962, así como cualquiera otra disposición legal. que sea contraria a la presente ley.

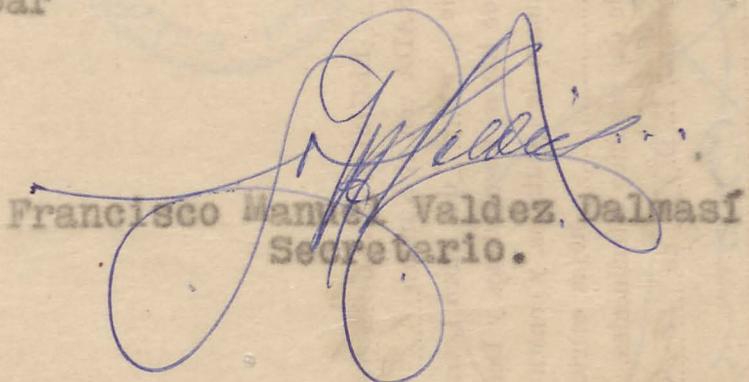
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.



Miguel Angel McCabe Aristy,
Presidente



Antera Peralta de Aybar
Secretaria.



Francisco Manuel Valdez Dalmasí
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG 2



LEGISLATURA *Reunión* 19 *63*

REGISTRADA con el Número

en el folio *45* del Libro Letra *D* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *7*

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Reunión *Reunión* R. D. *11* de *abril* 19 *63*

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados